



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

ABC

LO QUE DEBE SABER EN TEMAS CIVILES Y
COMERCIALES DURANTE LA EMERGENCIA
SANITARIA POR EL COVID-19

PROCURADURÍA DELEGADA PARA
ASUNTOS CIVILES Y LABORALES



Con la llegada a Colombia del brote del Covid-19, se ha generado en nuestro país gran incertidumbre en temas Políticos, Jurídicos, Sanitarios, Educativos, Financieros, entre otros; ha significado afrontar grandes retos y desafíos en estas áreas, lo que ha ocasionado que surjan en los ciudadanos múltiples preguntas relacionadas con el qué, el cómo, el cuándo, el dónde respecto al cumplimiento de obligación es y a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional.

En el presente documento encontrará una guía con algunas de las principales preguntas que nos hacemos los ciudadanos en cuanto a temas Civiles y Comerciales, así como sus respectivas respuestas.




 PUEDE SER
 CONSULTADO EN:
WWW.COLOMBIAAPRENDE.EDU.CO


 (DIRECTIVA NO. 03 DE 20 DE
 MARZO DE 2020 MINISTERIO DE
 EDUCACIÓN.)

(SENTENCIA T-244 DE 2017
 CORTE CONSTITUCIONAL).



1. ¿LOS COLEGIOS PRIVADOS DE PRIMARIA Y BACHILLERATO DEBEN SEGUIR IMPARTIENDO CLASES A LOS ESTUDIANTES?

Sí. Los contratos de educación no se suspenden ni pueden terminarse por razón de las medidas contra el CoVid-19, pero deben adecuarse a la medida de aislamiento en cuanto a utilizar tecnologías para seguir impartiendo la educación a distancia, bajo supervisión de los padres de familia pero teniendo en cuenta las circunstancias actuales de los hogares por razón de la pandemia.

El Ministerio de Educación creó un banco de materiales digitales como guía para niños, padres y docentes denominado "Aprender Digital: contenido para todos"

2. ¿LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUEDEN SEGUIR COBRANDO EL TOTAL DE LA PENSIÓN O MENSUALIDAD O DEBEN DESCONTAR COSTOS QUE NO SE CAUSAN POR RAZÓN DEL AISLAMIENTO DE LOS ESTUDIANTES?

Los contratos de educación deben seguir cumpliéndose, pero en materia de costos solo pueden cobrarse aquellos servicios que efectivamente se sigan prestando, de manera que si no hay lugar al transporte, refrigerio, materiales, elementos de laboratorios u otros por razón del aislamiento no existe fundamento para cobrarlos mientras dure el aislamiento.



4. ¿PUEDEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MODIFICAR SUS MODELOS DE ENSEÑANZA O SUS MÉTODOS DE EVALUACIÓN?

Sí. En razón a la flexibilización curricular pueden implementarlos para efectos de adecuarse al uso de las tecnologías y por la dificultad de realizar evaluaciones propias del modelo presencial, pero siempre haciendo las advertencias e indicaciones previamente a estudiantes y adultos responsables, sin recargar a los padres de familia dejando solo tareas, ejercicios o videos, sino también haciendo un acompañamiento efectivo por el docente al estudiante en lo posible.



EDUCACIÓN

1. ¿SI EN UNA COPROPIEDAD NO SE HA REALIZADO LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL PRESENTE AÑO PUEDE REALIZARSE DE MANERA NO PRESENCIAL?

Sí. Así lo permiten los artículos 42 y 43 de la Ley 675 de 2001, o Régimen de la Propiedad Horizontal. El artículo 42 regula las reuniones no presenciales a través de medios tecnológicos que garanticen la participación continua de los intervinientes, y el artículo 43 autoriza las decisiones mediante comunicación escrita, bajo las exigencias allí señaladas pero mediante esta clase de reuniones no pueden tomarse decisiones especiales, como modificación del reglamento y las demás que enumera el artículo 46 de dicha ley.



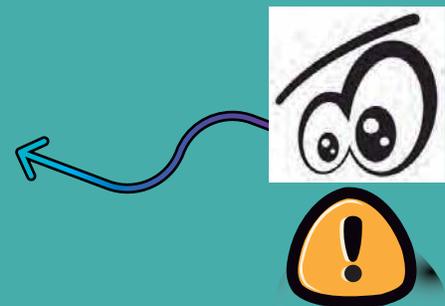
2. ¿PUEDE LA ADMINISTRACIÓN DE UNA PROPIEDAD HORIZONTAL, SIN ESTAR APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS, AUMENTAR LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE CADA UNIDA PRIVADA O IMPONER CUOTAS EXTRAORDINARIAS PARA EFECTO DE CUBRIR EL COSTO DE MEDIDAS DE CONTENCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19?

No. Para modificar las cuotas de administración o imponer cuotas extraordinarias debe existir aprobación de la asamblea de copropietarios discutida y aprobada válidamente.

La Administración debe asumir los costos con los recursos que tenga y una vez superada la medida de aislamiento o presentar cuentas debidamente soportadas para que se apruebe el aumento de las cuotas con efecto retroactivo o una cuota extraordinaria para suplir el posible déficit.



LEY 675 DE 2001



DECRETO NO. 457 DE 2020

OBLIGATION



1. ¿SI SE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR UNA PRESTACIÓN, COMO ENTREGAR UN BIEN O MERCANCÍA, PAGAR UNA SUMA DE DINERO O SUSCRIBIR UN CONTRATO, PERO NO PUEDE HACERLO POR RAZÓN DEL AISLAMIENTO O PORQUE LA NOTARÍA O EL LUGAR DONDE DEBÍA SUSCRIBIR EL CONTRATO NO ESTÁ ABIERTA AL PÚBLICO, QUÉ DEBE HACER?



Ante todo debe informar con anterioridad al acreedor o persona a cuyo favor debe cumplir la obligación de la imposibilidad de hacerlo oportunamente, para que lleguen a un acuerdo a fin de fijar un nuevo plazo, o cambiar el lugar, la notaria o las condiciones del cumplimiento. Si se dificulta dejar el acuerdo por escrito, los mensajes de texto servirán de prueba.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

2. ¿SI TENGO UN SEGURO DE VIDA, DE HOSPITALIZACIÓN, DE ASISTENCIA DE VIAJE, O UN CONTRATO DE MEDICINA PREPAGADA, EL DECESO DEL ASEGURADO O LOS GASTOS QUE CAUSE SU ATENCIÓN MÉDICA DERIVADOS DEL CONTAGIO DEL VIRUS COVID-19 SON MATERIA DE COBERTURA?

La respuesta positiva o negativa a esta pregunta depende de lo pactado entre las partes, por lo que el asegurado o el beneficiario, según sea el caso, deberá verificar las condiciones generales y particulares de la póliza, toda vez que las compañías de seguro pueden, a su libre elección, asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesta la persona asegurada.

Es en razón de lo anterior, que algunas aseguradoras excluyen de las coberturas los riesgos que tengan lugar con ocasión de las epidemias o pandemias, a lo que debe agregarse que ellas comportan un riesgo de carácter técnico, toda vez que, en un corto período pueden ser muchos los asegurados afectados.

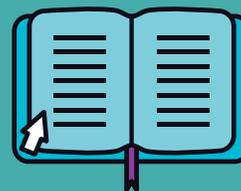
3. ¿SI DURANTE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y OFICINAS DE APOYO, OCASIONADO POR EL ESTADO DE EMERGENCIA DECRETADO EN VIRTUD DE LA LLEGADA AL PAÍS DEL VIRUS COVID-19, SE VENCE EL TÉRMINO QUE LA LEY ME CONCEDE PARA EJERCER ANTE LA JUSTICIA MI DERECHO O PRESENTAR UNA DEMANDA, QUÉ DEBO HACER?

Durante el término que “dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

En materia civil mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión que se prorrogó en primera oportunidad, del 21 de marzo al 3 de abril de 2020, a través de Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 y en segunda ocasión del 4 al 12 de abril de 2020, por Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020.

Cada una expidió la respectiva regulación, por medio de la cual determinó desde y hasta cuándo se suspenden audiencias y diligencias y la atención presencial al público.

Indica que “Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor”.



(ART 5056 DEL C. DE CO).

EL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020 DISPUSO QUE:



LAS SUPERINTENDENCIAS FINANCIERA, DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE SOCIEDADES;

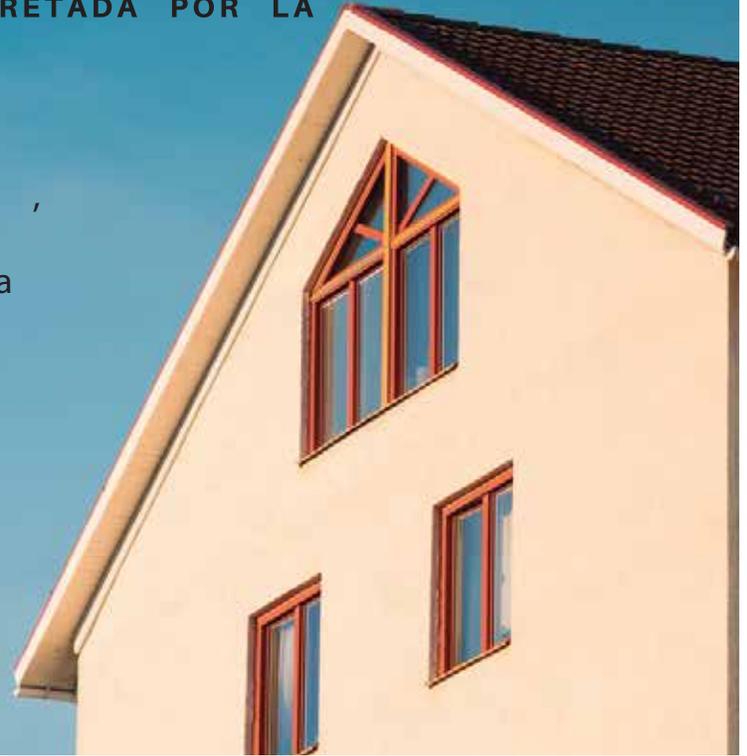


ARTÍCULO 788
CÓDIGO DE COMERCIO



1. ¿EL GOBIERNO HA ANUNCIADO ALGUNA MEDIDA EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA, CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR LA PANDEMIA DEL COVID 19?

Sí, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, anunció la expedición de un decreto tendiente a garantizar que los arrendatarios no sean desalojados durante la emergencia sanitaria y hasta por dos meses más, según el caso.



2. ¿SOY ARRENDADOR(A) DE UNA VIVIENDA. LO ANTERIOR QUIERE DECIR QUE NO ME VAN A PAGAR LOS ARRIENDOS?

No, las medidas no suspenden el pago de arriendos, por lo que aquellos arrendatarios que estén en condiciones de pagar deben cumplir con sus obligaciones y, quienes tengan dificultades podrán llegar a acuerdos para el pago, mas no podrán ser

3. ¿LOS CÁNONES ATRASADOS GENERARÁN INTERESES O ALGUNA OTRA PENALIDAD?

Durante el término de declaratoria de la emergencia y hasta por dos meses después de terminado el estado de excepción, el incumplimiento en el pago de los cánones no generará intereses ni otra penalidad o sanción prevista en la ley o en el acuerdo de las partes.

ARRENDAMIENTO

4. ¿SI EL ARRENDATARIO INCUMPLE EL PAGO DE LOS CÁNONES PUEDO COMO ARRENDADOR PEDIR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO?

Acorde con el proyecto, el incumplimiento en el pago de los cánones de marzo, abril y mayo no constituye causa para la terminación del contrato, por lo que terminada la emergencia no se podrá invocar la mora en el pago de dichos meses para pedir ante el juez la terminación, a menos que no se hayan cumplido las condiciones pactadas por las partes para el pago de esos arriendos.

5. ¿SI ANTES DE LA EMERGENCIA YA ME HABÍAN DEMANDADO PARA OBTENER LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE QUE TENGO ARRENDADO, ME PUEDEN DESALOJAR?

Actualmente los términos judiciales se encuentran suspendidos, por lo que si no se hubiere ordenado la restitución no podría ser decretada.

Incluso, si ya un juez hubiere ordenado la restitución esta tampoco podría llevarse a cabo pues el proyecto prevé que las autoridades policivas no podrán ejecutar acciones de desalojo de inmuebles ocupados por arrendatarios durante la emergencia y por los dos meses posteriores a su terminación.

6. ¿QUÉ PASA SI MI CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VENCE DURANTE LA EMERGENCIA?

El contrato se entiende prorrogado en los mismos términos hasta el último día del mes siguiente a la terminación de la emergencia, continuando vigente la obligación de pago del canon y sin perjuicio de los acuerdos en contrario que celebren las partes.

7. ¿DURANTE LA EMERGENCIA ME PODRÍAN REAJUSTAR EL VALOR DEL CANON?

No, no se podrán hacer reajustes a los cánones de arrendamiento, sean legales o contractuales, que se tuvieron que hacer efectivos durante el mes de abril y hasta dos meses después de finalizada la emergencia; Cumplido este término los cánones que hagan falta para terminar el contrato de arrendamiento serán pagados con el reajuste anual correspondiente.

8. ¿Y SI EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE PACTÓ SOBRE UN INMUEBLE O LOCAL COMERCIAL?

El proyecto prevé que las medidas anteriores también serán aplicables cuando la arrendataria sea una micro, pequeña o mediana empresa, famiempresa o cualquier unidad de explotación económica.



no

DEFINIDA POR EL ARTÍCULO 2º
DE LA LEY 905 DE 2004.



ARRENDAMIENTO



1. ¿ANTE LA PÉRDIDA O DISMINUCIÓN NOTABLE O SIGNIFICATIVA DE LOS INGRESOS DE LOS DEUDORES DEL SISTEMA FINANCIERO, GENERADA POR EL ESTADO DE EMERGENCIA CAUSADO POR LA LLEGADA AL PAÍS DEL VIRUS COVID 19, QUE MECANISMOS TIENEN PARA AMOLDAR A SUS NUEVAS CONDICIONES ECONÓMICAS LAS FUTURAS CUOTAS DEL CRÉDITO?

Lo primero que usted como deudor debe tener en cuenta es que puede comunicarse con su entidad financiera para acordar con ella modificaciones al contrato que regirán a futuro, que pueden consistir, entre otros, en períodos de gracia, prórrogas, etc..., sin que el banco pueda incrementar la tasa de interés, cobrar nuevos intereses sobre los intereses no pagados, o cobrar intereses sobre otros conceptos que formen parte de la cuota y cuyo pago se haya diferido, tales como primas de seguro, comisiones, cuotas de manejo. También el deudor debe saber que, en el caso de que la entidad financiera le ofrezca unas nuevas condiciones para el pago de las cuotas futuras del crédito, está en plena libertad de rechazarlas o de aceptarlas para lo cual cuenta con un plazo que no puede ser inferior a 5 días, pudiendo ser más amplio, si así lo dispone la entidad financiera, quien en todo caso debe informar al deudor el plazo con que cuenta para pronunciarse [Circular Externa 14 del 30 de marzo de 2020 Superintendencia Financiera].

Si entidad financiera y deudor no se ponen de acuerdo, éste puede acudir ante un Juez Civil para que a través de un proceso judicial determine la forma como se debe reestructurar el pago de la obligación y reestablecer el equilibrio alterado en virtud de circunstancias por entero ajenas al deudor, imprevisibles e irresistibles, extraordinarias, sucedidas con posterioridad al otorgamiento del crédito y antes de su pago total, cuando su satisfacción se difirió en el tiempo a través de varias cuotas

(Art. 868 del C. de Co).

SECTOR FINANCIERO



2. ¿SI EL PAGO DE UNA LETRA, FACTURA DE VENTA, PAGARÉ O DE UN CRÉDITO SE PACTÓ EN UN SOLO CONTADO Y EL DEUDOR VIO MERMADOS SIGNIFICATIVAMENTE SUS INGRESOS A CAUSA DEL ESTADO DE EMERGENCIA CAUSADO POR LA LLEGADA AL PAÍS DEL VIRUS COVID-19, AL PUNTO QUE NO PUEDE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE ALTERNATIVAS TIENE FRENTE A SU ACREEDOR?

Al igual que lo indicado respecto de las entidades financieras, el deudor puede pactar con su acreedor un nuevo vencimiento, solicitar la reducción o condonación de intereses o sencillamente en reemplazo de la obligación cuyo cumplimiento se tornó extremadamente difícil, constituir una nueva, a través de transacción, conciliación o acuerdo directo. Si los créditos se encuentran incorporados en letras, pagarés u otros títulos valores será preciso extender unos nuevos que incorporen las nuevas condiciones pactadas.

Si lo anterior no es posible y el acreedor exige ante los Jueces el pago de la obligación, corresponde al deudor demostrar que el incumplimiento total o parcial obedeció a causas directamente relacionadas con la pandemia, imposibles de superar.

Por demás, debe tenerse en cuenta que cuando la tar danza o retraso en el pago de la obligación obedece a hechos irresistibles e imprevisibles no hay lugar al pago de intereses de mora

3. ¿LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA ECONÓMICA POR MOTIVO DE LA LLEGADA AL PAÍS DE LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 PERMITE A UNA DE LAS PARTES TERMINAR EL CONTRATO SIN CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DE LA OTRA PARTE?

Salvo puntuales excepciones como acaece en el caso del contrato de transporte marítimo, ello no es posible, porque si el contrato se formó mediante acuerdo de voluntades, para deshacerlo las partes de común acuerdo así lo deben disponer.





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

ABC

INFORMACIÓN

ASUNTOSCIVILESYLABORALES@PROCURADURIA.GOV.CO

5878750 EXT. 11702

PROCURADURÍA DELEGADA PARA
ASUNTOS CIVILES Y LABORALES